Número 213.—Jueves 9 de SEPTIEMBRE de 1926

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTICULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos linea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 8 Septiembre 1926.)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Jefatura de Minas

CUARTO TRIMESTRE DE 1925-26

Circular núm. 3.207

Cuenta de la inversión dada a la recaudación del 5 por 100 sobre el importe de los depósitos de los registros mineros que se publica en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento general para el régimen de la minería.

INGRESOS	Pesetas
Saldo anterior.....	32'50
Ingresado en el trimestre....	471'80
	504'80

GASTOS	
Gastado en el trimestre.....	222'80
Saldo en 30 de Junio de 1926.	281'50

Córdoba 6 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis Souvirón. Rubricado.—V.° B.°: El Gobernador, Luis María Cabello Lapiedra. Rubricado.

—:—

Junta Provincial de Abastos

—:—

Circular número 3.208

El Iltmo. Sr. Director General de Abastos, en telegrama de ayer dice a esta Junta lo siguiente:

«Habiendo desaparecido los motivos que determinaron la orden de intervenir el comercio de maiz exótico desde esta fecha cesa aquella intervención quedando sin efecto el telegrama circular de esta Dirección de siete de Agosto último, y libre el comercio del mencionado cereal.»

Lo que se publica en este diario oficial, para conocimiento de todos.

Córdoba 8 de Septiembre de 1926.—El Gobernador civil Presidente, *Luis María Cabello Lapiedra.*

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

—:—

Núm. 3.190

Anuncio

Habiendo cesado don Joaquín Ariza Rodríguez, Oficial de 1.ª clase del Cuerpo General de Hacienda pública en el cargo de Inspector por acuerdo de la Junta de Jefes celebrada el 6 del actual, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y público en general.—M. Morales.

Administración principal de Correos

DE

Córdoba

Núm. 3.193

El día treinta del actual a las doce horas tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, la subasta del servicio de la conducción del correo a caballo entre la oficina del Ramo de la Rambla y la de Santaella bajo el tipo máximo de mil ochocientas setenta y cinco pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta principal y Estafeta de la Rambla advirtiéndose que las proposiciones han de extenderse en papel de la clase octava y deberán redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta a las horas ordinarias de despacho en las referidas Administraciones de Córdoba y La Rambla, excepto el último de los días de admisión, veinticinco del corriente en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Administrador principal, Angusto Torres.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de..... vecino de .....se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... .....a..... ...y viceversa por el precio de..... pesetas..... .....céntimos (en letra) anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en.....la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Ministerio de Cultura 2024

Administración de Rentas Públicas
DE
Córdoba

UTILIDADES

Núm. 3.191

Circular

Conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 y artículo 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906; los Ayuntamientos, presentarán a la Administración dentro del primer mes de cada año económico, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Como quiera que a pesar de haber transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos que a continuación se consignan no han cumplido este servicio se les concede para ello un plazo de cinco días, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado, se les impondrán las sanciones reglamentarias con las que quedan conminados.

Al mismo tiempo se les recuerda el especial cuidadado de reintegrar debidamente las certificaciones con el timbre correspondiente.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar.
Almodóvar.
Añora.
Baena.
Belmez.
Benamejí.
Blázquez.
Bujalance.
Cabra.
Carlota.
Carpio.
Castro.
Conquista.
Doña Mencía.
Dos Torres.
Espejo.
Fernán Núñez.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Fuente Tójar.
Granjuela.
Guadalcazar.
Guijo.
Hinojosa.
Lucena.
Montemayor.
Monturque.
Moriles.
Nueva Carteya.
Obejo.
Palenciana.
Palma.
Pedroche.
Peñarroya.
Posadas.
Priego.
Puente Genil.
Rambla.
Torrecampo.
Valenzuela.
Valsequillo.
Victoria.
Villaharta.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Duque.
Villaralto.
Villaviciosa.
Viso.
Zuheros.

Córdoba 7 de Septiembre de 1926. —El Administrador de Rentas Públicas, Fernando Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 3.189

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La mortalidad que anualmente acusa España por tuberculosis es verdaderamente excesiva, y aún cuando el problema de su desminución es muy complejo, por lo mismo que afecta a múltiples causas, conviene ir prestando a éstas la debida atención para ver de reducir aquella cifra.

Ya los Reglamentos de Sanidad municipal y provincial actualmente en vigor han señalado preceptos a los Ayuntamientos y Diputaciones que les obliga a no continuar como venía ocurriendo a la casi totalidad de estas Corporaciones al margen de esta lucha contra la tiberculosis.

Digno de elogio es cuanto han hecho en favor de esta lucha los organismos oficiales creados con tal fin y mucho más digno de aplauso cuanto en este mismo sentido han hecho y organizado las iniciativas particulares. Mas como se trata de un problema de previsión social, requiere el esfuerzo y la colaboración de todos, y muy singularmente de aquellas Corporaciones que como los Municipios y Diputaciones, tienen obligación inexcusable, en orden a la salud de sus administrados, de velar por ella y de contribuir con todos sus medios y recursos a evitar cuantas causas puedan influir en la difusión y contagio de la tuberculosis.

A este propósito, la Comisión asesora permanente contra dicha enfermedad que funciona en este ministerio adscrita a la Dirección General de Sanidad, me ha propuesto de conformidad con este Centro, los siguientes acuerdos, que este ministerio a su vez hace suyos.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer su aprobación y que se publique en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de todas las provincias, exigiendo de V. E. la vigilancia de su más exacto cumplimiento:

1.º Es obligatorio para todo Médico que asista a un tuberculoso bacilífero dar cuenta del caso a la autoridad sanitaria correspondiente (Inspector municipal de sanidad o inspector provincial): El funcionario de Sanidad que reciba el parte tendrá la obligación de trasmitirle al Dispensario antituberculoso del distrito en que resida el enfermo si lo hubiese o, en su defecto, a la institución de esta clase más próxima. Por incumplimiento de este precepto se impondrán las sanciones gubernativas que procedan.

2.º Todo Hospital, de cualquier clase que sea, establecerá, a ser posible, un pabellón especial o destinará cuando menos, una sala para cada sexo exclusivamente para enfermos tuberculosos con el número de camas correspondiente al 10 por 100 de la enfermería global media del expresado Establecimiento.

A estos efectos, las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos la cantidad destinada a la hospitalización de los tuberculosos indigentes de la provincia, sin cuyo requisito no podrán ser aquellos aprobados.

3.º Es obligación igualmente de Municipios mayores de 10.000 almas y de Diputaciones provinciales crear y sostener Dispensarios antituberculosos en el número y forma prevenido en los respectivos Reglamentos sanitarios, como asímismo deberán igualmente cumplir dichas Corporaciones provinciales lo preceptuado en el artículo 56 del expresado Reglamento de Sanidad provincial respecto a la creación de Sanatorios antituberculosos regionales o provinciales, subvencionando o protegiendo, mientras no le tengan propio, a los actualmente existentes.

4.º El aislamiento de las embarazadas tuberculosas y la separación inmediata del recién nacido cuando la madre se halle en periodo contagioso será atención a la que prestarán todo su apoyo y vigilancia las Diputaciones y Ayuntamientos, habilitando al efecto departamentos especiales para estos casos.

Debe, a este mismo propósito estimularse el celo de las expresadas Corporaciones para la creación de Institutos de Maternología y Puericultura, formación de colonias escolares preventorios y toda clase de instituciones que tiendan a favorecer el desarrollo físico y vigorización de niños y púberes.

5.º Es necesario complemento de la lucha contra la tuberculosis cuanto se relaciona con la salubridad de las viviendas y el abastecimiento de los artículos alimenticios de primera necesidad para la clase pobre.

En tal sentido, los Alcaldes y Gobernadores quedan encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan estas materias, muy singularmente en cuanto afecta a las condiciones mínimas de higiene que deben reunir las casas de nueva construcción y a la vigilancia del peso y calidad de los alimentos.

6.º Sería muy de desear la municipalización industrial del abastecimiento de leche, y en tanto no sea esto factible, el que los Ayuntamientos no permitan la venta de leche si antes no ha sido sometida a la esterilización o a la pasteurización, a menos de no tener las vaquerías, el ordeño y la conservación en condiciones de de higiene de suficiente garantía.

Lo que de Real orden le comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad de su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores de todas las provincias de España.

Ayuntamientos

GRANJUELA

Núm. 3.196

Don Antonio Cárdenas Domingo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formada en borrador la matrícula industrial de este término para la cobranza del 2.º trimestre del presente ejercicio semestral, queda expuesto al público expresado documento durante 8 días, durante los cuales pueden formularse contra el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Granjuela a 4 de Septiembre de 1926.—Antonio Cárdenas.

SANTA EUFEMIA

Núm. 3.178

Edicto

Don Alfonso Rubias Ruiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón industrial de Comercio y Profesiones de este término municipal correspondiente al ejercio semestral del presente año queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días.

Santa Eufemia 30 de Agosto de 1926. —Alfonso Rubias.

EL GUIJO

Núm. 3.181

Don Celestino Gálvez Román, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Matrícula industrial de este término formada para el ejercicio semestral de 1926 queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días durante los cuales pueden los interesados presentar respecto de ellas las reclamaciones que crean pertinentes.

El Guijo 3 de Septiembre de 1926. —Celestino Gálvez.

ESPIEL

Núm. 3.197

Don Guillermo Blanco Audérica, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la contribución Industrial de Comercio y profesiones de este tér-

Ministerio de Cultura 2024

mino para el actual ejercicio denominado segundo semestre de mil novecientos veintiseis, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde la fecha, para oir reclamaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento vigente, y Base 33 de la ordenación publicada por R. D. de once de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Espiel 4 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Guillermo Blanco.

CONQUISTA

Núm. 3.183

Don Tomás Fernández Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado en borrador la matrícula de la contribución industrial, para el ejercicio semestral de 1926, con arreglo a las nuevas tarifas que dispuso el Decreto-Ley de 12 de Mayo último, queda la misma expuestas al público en esta Secretaría Municipal por término de 15 días, durante los cuales podrá ser consultada por quien lo desee y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Conquista 1 de Septiembre de 1926. —Tomás Fernández.

AÑORA

Núm. 3200

Don Antonio Bejarano Rodriguez Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula de contribución industrial y de comercio que ha de regir en este término municipal durante el actual semestre, con inclusión de las cuotas abonadas en el primer trimestre y las que corresponden abonar en el segundo, que da de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y se formulen contra la misma las reclamaciones que sean pertinentes.

Añora a 6 de Septiembre de 1926.—Antonio Bejarano.

BELALCAZAR

Núm. 3.195

Don Gabriel Alonso Deldado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminedo el borrador de la matrícula industrial y de comercio de este término para el 2.º semestre del año 1926, queda expuesta al público en la Secretaría de esie Ayuntamiento, por término de diez dias a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducen las reclamaciones que crean oportunas.

Belalcazar 5 de Septiembre 1926.—El Alcalde, Grabiel Alonso.

VALENZUELA

Núm. 3.199

EDICTO

Don Manuel Oliván Gordillo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de valenzuela.

Hago saber: Que formada la matrícula de la contribución industrial de este término para el ejercicio semestral de 1926, con arreglo a las nuevas tarifas dispuesto porel Real orden de de 12 de Mayo de 1926 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días durante los cuales podrán aducirse las reclomaciones que se crean pertinentes.

Valenzuela 4 de Agosto de 1926.—El Alcalde Manuel Oliván.

OBEJO

Núm. 3.198

EDICTO

Don Guzmán Cubero Márquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Obejo.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial del presente ejercicio semestral de 1926, con arreglo al Real decreto de 12 de Mayo de 1926 y R. O. de 30 de Julio último, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar del siguiente al en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que por los interesados pueda ser examinada y aducir las reclamaciones qne a su derecho convengan.

Obejo 4 de Septiembre de 1926.—Guzmán Cubero.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.202

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia e instrucción de Castro del Río y su partido.

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario núm. 48 de 1926, sobre desaparición de una caballería, la noche del treinta de Agosto último, de la finca «Briones», de este término y propia del vecino de esta villa Cristóbal Salido Córdoba, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraido y detención de poseedores ilegítimos poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Río a dos de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Domingo Onorato.—El Secretario, Angel Romero.

Reseña de lo hurtado

Una mula de tres años y medio, 1'50 de alzada, castaña, ligeramente lunanca del derecho, axibraquilavada y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

grarán: con el timbre de 2,40 pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3,60 pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de 6 pesetas, clase quinta.

4.ª Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares, y los demás a razón de 2,40 pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer piego de las copias que se expidan de la misma será de 3,60 pesetas, clase sexta a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 6 pesetas, clase quinta, el primer pliego, del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1,20 pesetas clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de seis pesetas el primer folio y 20 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan caracter mercantíl y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan, en principio, sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuánse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta, cuando su cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 60 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en le-

Ministerio de Cultura 2024

MONTORO

Núm. 3.203

Cédula de citación

Apellidos y nombre del citado, Muñoz Sánchez Antsnio, de unos treinta y tres años, natural ce Iznalloz, comparecera en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, sito en calle peñuelas número diez y ocho para recibirle declaración en su causa instruida por el mismo bajo el número ciento treinta y ocho del corriente año sobre ocupación de una caballeria.

Montoro 7 de Septiembre de 1926. —El Secretario Mariano López.

POSADAS

Núm. 3.214

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Almodóvar del Río Francisco Reig Rodríguez, la noche del 16 al 17 de Agosto último, de terrenos del cortijo Alamillo del Temple, de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario.

Dado en Posadas a siete de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Una mula de doce años, 1'40 metros de alzada parda clara, española, lunares blancos en los costillares y hierro V-4 en nalga izquierda.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.204

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad se ha servido disponer en providencia de hoy se cite a José Martin Santos, de veinte y cinco años, que dijo ser vecino de Sevilla, para que el día diez y ocho del actual y hora de las doce, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Toro Valdelomar, número 13, a la celebración del juicio de faltas contra el mismo por viajar en ferrocarril desde Córdoba a esta población, sin estar provisto del correspondiente billete, el día doce de Agosto último, apercibido de que si no lo verifica con los medios de prueba de que intente valerse, le pararán los consiguientes perjuicios.

Aguilar de la Frontera a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.205

Cédula de citación

El Señor Juez Municipal de esta ciudad se ha servido disponer en providencia de hoy se cite a Manuel Salguero Fuentes, de veinte y seis años, que dijo ser vecino de Granada, con domicilio en la calle Elvira, para que el día diez y ocho del actual y hora de las doce, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Toro Valdelomar número trece, a la celebración del juicio de faltas contra el mismo, por viajar en ferrocarril desde Córdoba a esta población, sin estar provisto del correspondiente billete, el día doce de Agosto último, apercibido de que si no comparece le pararán los consiguientes perjuicios.

Aguilar de la Frontera tres de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

CORDOBA

Núm. 3.200

EDICTO

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a un indivíduo que dijo llamarse Antonio Martínez, de unos veinte años, que dijo de vivir en calle San Pablo, ocho y a otro que expresó llamarse Rafael García Zafra, de la misma edad y vivir en San Lorenzo, doce, donde no se han encontrado, los cuales en el mes de Agosto último en su primer decena alquilarsn dos bicicletas a José Muñiz Romero, en su taller Paseo de la Victoria, sin que las hayan aun devuelto, para qne dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado sito calle de Góngora sin número, para recibirles declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a siete de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H., Tomás Gutiérrez.

IMP. "PROVINCIAL"

(CASA SOCORRO HOSPICIO)

CORDOBA

tras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, nota o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta, y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

3.° Las memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o interés de los particutares se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 15 céntimos clase novena.

4.° Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1,20 pesetas por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de 2,40 pesetas si excede esta cifra y no pasa de 50.000, y de 3,60 pesetas de 50.000,01 en adelante.

Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantia que los notariales por haber dejado de ser documentos privados. Si no se protocolizasen y no obstante esto hubiesen de producir efectos entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes, a razón de 1,20 pesetas.

5.° Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial movil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000 01 a 2.000, y timbre de 60 céntimos desde 2.000,01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, y particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y traspasos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título segundo de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquieran autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reinte